

## I. — DISPOSICIONES GENERALES

### NORMAS

*Orden Ministerial 62/2012, de 10 de septiembre, que modifica la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.*

La Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de 21 de mayo de 2011, aprueba las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.

La Orden 4/1990, de 9 de enero, que regula las Normas generales para la concesión, convalidación, revalidación, renovación, ampliación y anulación de las tarjetas de aptitud del personal con titulación aeronáutica, establece el personal militar que, de acuerdo a las funciones aeronáuticas que desempeñan, será dotado de la correspondiente tarjeta de aptitud aeronáutica, debiendo superar con una periodicidad establecida el preceptivo reconocimiento médico para su renovación. En la referida norma, entre otros, se encuentran los controladores tácticos de aviones en la mar, controladores de helicópteros en la mar, controladores aéreos avanzados, controladores de combate terrestre y operadores de alerta y control.

Sin embargo, las normas aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, no incluyeron al personal militar señalado expresamente en el párrafo anterior cuando establecieron la clasificación del personal a efectos de aptitud médica y considerándose conveniente que ese personal mantenga unas condiciones psicofísicas adecuadas a las funciones aeronáuticas que desarrollan, se hace necesario modificar las mencionadas normas a fin de incluir a este personal en alguno de los grupos definidos.

Por otra parte, la Orden Ministerial 72/2010, de 17 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo, y se establece el certificado de aptitud de controlador militar, señala que para obtener el certificado de aptitud de controlador militar es preceptivo presentar un certificado médico de conformidad con los requisitos adoptados por EUROCONTROL para el certificado médico europeo de clase 3, por lo que se excluye a los controladores de tránsito aéreo del Grupo III establecido en el artículo 6 de las normas aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, debiendo ser reflejada esta circunstancia en una disposición adicional a la referida orden.

Asimismo, la experiencia obtenida en los reconocimientos médicos y en la composición, funcionamiento y competencias de la Junta Médico Aeronáutica y Unidades de Reconocimientos Médico desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, aconseja llevar a cabo una revisión de las normas aprobadas, favoreciendo la interpretación de la norma y redundando en una mejora de los procedimientos de valoración médica que realizan los órganos médicos aeronáuticos competentes.

Por último y con el fin de fijar un único criterio, se hace necesario modificar el anexo de la Orden Ministerial 18/2012, de 16 de marzo, por la que se establece la aptitud y se crea el título de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados para los miembros de las Fuerzas Armadas, para eliminar de la misma la periodicidad del preceptivo reconocimiento requerido para la revalidación de la tarjeta de aptitud aeronáutica de los Operadores de de Sistemas Aéreos no Tripulados, periodicidad ya establecida previamente en la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio del Interior en lo que afecta a la Guardia Civil,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.*

La Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, queda modificada en el siguiente sentido:



Uno. Se añade una disposición adicional, segunda, a la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. *Controladores militares de tránsito aéreo.*

Los certificados médicos de controladores militares de tránsito aéreo y alumnos controladores se expedirán de conformidad con los requisitos adoptados por EUROCONTROL, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Orden Ministerial Orden Ministerial 72/2010, de 17 de diciembre de 2010, por la que se desarrolla el Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo, y se establece el certificado de aptitud de controlador militar, con arreglo a las habilitaciones y anotaciones consignadas en su licencia; y les será conjuntamente de aplicación esta norma respecto a las competencias y funcionamiento de los órganos médicos y el procedimiento administrativo.»

Dos. Se modifica el artículo 6 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Grupo III.*

Pertenecen a este grupo los controladores de interceptación, los controladores tácticos de aviones en la mar, los controladores de helicópteros en la mar, los controladores aéreos avanzados, los controladores de combate terrestre y los operadores de alerta y control, que deban poseer la correspondiente tarjeta de aptitud, y los operadores de sistemas aéreos no tripulados.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que debe decir:

«2. Los reconocimientos médicos iniciales para el personal de los grupos I, II y III se realizarán por la Unidad de Reconocimientos Médico Aeronáuticos del Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial (CIMA).»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 11 de las normas, para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«4. En el ámbito de la selección de ingreso en las FAS, la Unidad de Reconocimientos Médico Aeronáuticos del CIMA será el órgano responsable de la evaluación médica en el marco de la convocatoria del proceso selectivo. En los recursos a las calificaciones, el Tribunal Médico Militar de Apelación deberá recabar el dictamen de la Junta Médico Aeronáutica y disponer como vocal titular o eventual, con voz y voto, de un especialista en medicina aeronáutica.»

Cinco. Se modifica el artículo 14 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Reconocimiento médico especial.*

El reconocimiento médico especial será efectuado siguiendo los criterios que se establezcan por la Junta Médico Aeronáutica y tiene por objeto acreditar unas condiciones médicas diferentes a las exigidas en los otros tipos de reconocimiento, cuando los requisitos de la función o misión a realizar lo hagan necesario. En particular serán realizados previamente al entrenamiento aeromédico y ante la incorporación de nuevas aeronaves o sistemas de armas en general.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«2. Los vocales y el secretario serán nombrados por el Inspector General de Sanidad de la Defensa a propuesta del director del CIMA, de entre los oficiales médicos del Cuerpo Militar de Sanidad destinados en dicho Centro. Podrá designarse como vocales eventuales, con derecho a voz pero no a voto, a otros miembros del Cuerpo Militar de Sanidad o bien proponerse, por el conducto adecuado, la designación de vocales eventuales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, en función de los asuntos a tratar.»

Siete. Se introduce un apartado nuevo, 4, al artículo 16 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«4. En su funcionamiento y apoyos le será de aplicación lo referido a las Unidades de Reconocimiento Médico Aeronáuticos.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«1. Serán los órganos médico-periciales militares encargados de la valoración de la aptitud médica de vuelo, para los tipos y grupos que se determinan en esta norma. Se constituirán en el CIMA y en los centros sanitarios militares que se determinen por la Inspección General de Sanidad. Estarán presididas por un oficial médico y contarán con un vocal y un secretario, ambos médicos. Al menos uno de los miembros de la Unidad de Reconocimientos Médico Aeronáuticos estará en posesión de la titulación de médico de vuelo o del Diploma Superior de Medicina Aeroespacial.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«1. Serán competencia exclusiva de la Unidad de Reconocimientos del CIMA, salvo solicitud por un órgano competente de dictamen de la Junta Médico Aeronáutica, los siguientes reconocimientos:

- a) Los reconocimientos médicos iniciales, excepto los del Grupo IV.
- b) El reconocimiento médico periódico, al menos una vez cada tres años para el personal de los Grupos I, II y III.
- c) Los reconocimientos médicos extraordinarios, excepto en los casos de calificación «apto transitorio» que también podrán ser revisados en otra Unidad de Reconocimientos Médico Aeronáuticos.
- d) Los reconocimientos médicos especiales.»

Diez. Se modifica el primer párrafo del artículo 23.3 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando se constate la calificación de «apto», un médico de vuelo o Diplomado Superior de Medicina Aeroespacial de la Unidad de Reconocimientos Médico Aeronáuticos podrá proceder a firmar la tarjeta de aptitud o extender el documento de aptitud médica.»

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 25 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que debe decir:

«1. El personal que hubiera obtenido una calificación distinta de la de «apto» pasará a la situación que determine la legislación vigente, si bien podrá solicitar, en el plazo no superior a treinta días, a contar a partir de la correspondiente notificación, continuar

prestando determinadas actividades propias de su especialidad, con carácter excepcional y en las condiciones que se determinen.»

Doce. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 26 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Ficha de reconocimiento médico aeronáutico.

1. Para cada reconocimiento, se confeccionará una ficha de reconocimiento médico aeronáutico que contendrá los datos de filiación, el motivo del reconocimiento y autoridad que lo ordene, cuestionario de salud firmado por el interesado y consentimiento informado para la realización de las pruebas pertinentes, síntesis de protocolo aplicado y sus resultados, calificación final motivada y, en su caso, plazo para un nuevo reconocimiento.»

Trece. Se añade un apartado 3 al artículo 27 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que queda redactado como sigue:

«3. La calificación referente a la aptitud médica figurará en la correspondiente Tarjeta de aptitud del personal militar del Ministerio de Defensa con titulación aeronáutica.»

Disposición final primera. *Modificación de la Orden Ministerial 18/2012, de 16 de marzo, por la que se establece la aptitud y se crea el título de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados para los miembros de las Fuerzas Armadas.*

El apartado 3 del artículo 2 del anexo de la Orden Ministerial 18/2012, de 16 de marzo, por la que se establece la aptitud y se crea el título de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados para los miembros de las Fuerzas Armadas, queda redactado como sigue:

«3. Para proceder a la revalidación de aptitud, el jefe de la unidad deberá certificar que el titular ha cumplimentado el Plan de Instrucción y/o Adiestramiento Básico para el modelo de sistema aéreo no tripulado especificado en la tarjeta de aptitud, habiendo superado el preceptivo reconocimiento médico.»

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 10 de septiembre de 2012.

**PEDRO MORENÉS EULATE**